

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

RECURRIDA(S)

v.

PASTOR GUZMÁN ROSAS
PETICIONARIA(S)

KLCE202200411

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de **PONCE**

Caso Núm.

J BD2014G0206

J DC2014G0011 (506)

Sobre:

Inf. Art. 157 CP

Enmendado Inf. Tent. Art.

157 CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de julio de 2022.

Comparece ante este Honorable Tribunal el(la) señor(a) **Pastor Guzmán Rosas (Guzmán Rosas)**, mediante *Revisión Judicial* incoada el 1 de abril de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución*¹ decretada el 25 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *no ha lugar* su *Moción Corrección de Sentencia*.

A continuación, reseñamos el trasfondo fáctico y procesal de este recurso.

I.

El 18 de agosto de 2014, ante la declaración de culpabilidad en el caso **J DC2014G0011**, se decretó *Sentencia*² en la cual se le impuso al(a la) señor(a) **Guzmán Rosas** una pena de diez (10) años **concurrente** con el caso: J DC2014G0012; y de forma **consecutiva** con los casos: J BD2014G0206; J LA2014G0311; J LA2014G0312; y J LA2014G0313. Esto es, entre otras

¹ Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 28 de febrero de 2022. Véase *Resolución*, Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 1.

² Véase *Sentencia*, Apéndice de la *Revisión Judicial*, pág. 1.

cosas, fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión por violación al Artículo 157 (tentativa) del Código Penal.

Posteriormente, en febrero de 2022, el(la) señor(a) **Guzmán Rosas** presentó *Moción Corrección de Sentencia*. Así las cosas, en el caso **J BD2014G0206**, el 25 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de corrección de sentencia.

El pasado 1 de abril, a más de seis (6) años de haber sido sentenciado, el(la) señor(a) **Guzmán Rosas** acude ante este Tribunal de Apelaciones. En síntesis, argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar no ha lugar su petitorio cuando las penas fueron impuestas de forma concurrente,³ y la *Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia* del Departamento de Corrección y Rehabilitación refleja un aumento de su pena o reclusión. El 27 de abril de 2022, se determinó *Resolución* en la cual le concedimos al(a la) señor(a) **Guzmán Rosas** un plazo de veinte (20) días para presentar y/o suministrar copia fiel y exacta de ciertos documentos⁴ para poder constatar si este Tribunal tiene jurisdicción. El 3 de junio de 2022, el(la) señor(a) **Guzmán Rosas** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañado de *Notificación* emitida el 28 de febrero de 2022; y *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones* de 25 de abril de 2022.

Hemos evaluado concienzudamente el expediente del caso, y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). Ante ello, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción,

³ Su señalamiento de error lee: Erró el Hon. Tribunal de 1era Instancia al declarar el recurso incoado “no ha lugar” aun cuando las penas en las Inf’s. en los Arts. 189 y 157 (Tent) fueron pronunciadas de forma concurrente.

⁴ Se le requirieron los siguientes documentos: *Moción de Corrección de Sentencia* presentada el febrero de 2022; *Resolución* decretada el 25 de febrero de 2022; así como el sobre conteniendo matasellos del envío.

una decisión de un tribunal inferior.⁵ La Regla 52 de las de Procedimiento Civil de 2009⁶ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009⁷ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil de 2009⁸ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida Regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁹ a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁵ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁶ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

⁷ *Supra*.

⁸ 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

⁹ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.¹⁰

III.

A. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior.¹¹ No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes y/o sus representaciones legales deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos dado a que su cumplimiento no puede quedar a su arbitrio.¹² Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el incumplimiento de dichos mandatos impide tener un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.¹³

Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado. El incumplimiento con los requerimientos establecidos en el Reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación del recurso.¹⁴

Más aún, en *Vázquez Figueroa v. Estado Libre Asociado de P.R.*,¹⁵ el Tribunal Supremo expresó que como regla general se suele desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no permite penetrar en la

¹⁰ *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

¹¹ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

¹² *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356 (2005).

¹⁵ 172 D.P.R. 150 (2007).

controversia o constatar la *jurisdicción* del tribunal. Señala el Tribunal Supremo que la política de acceso a la justicia contenida en la Ley de la Judicatura de 2003,¹⁶ no es sinónimo de anarquía, permitiendo el incumplimiento rutinario con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y los Reglamentos de los tribunales.¹⁷ Ciertamente, la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, sin embargo, ello no supuso dar al traste con los **requisitos mínimos exigidos** para atender ordenadamente los recursos que se presentan ni mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales. “Actuar en contravención de ello, es no apurar adecuadamente cual fue el verdadero alcance de la Ley de la Judicatura de 2003.”¹⁸ Como vemos, el incumplimiento con las Reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial.¹⁹

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación *post sentencia* del foro primario, nuestro Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta (30) días.²⁰

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, la citada Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, **una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari**; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

¹⁶ 4 L.P.R.A. § 24^a.

¹⁷ *Morán Ríos v. Martí Bardisona, supra; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 179 D.P.R. 174 (2007).

¹⁸ *Morán Ríos v. Martí Bardisona, supra*, pág. 369.

¹⁹ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

²⁰ Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32.

- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. [...]

(E) Apéndice

- (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
 - i. [...]
 - ii. **en casos criminales, la denuncia y la acusación**, si la hubiere.
 - (b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
 - (c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.** Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
 - (d) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. [...]

B. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.²¹ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.²²

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.²³

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) *no es susceptible de ser subsanada*; (2) *las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un*

²¹ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89.

²² *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

²³ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio".²⁴

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).²⁵ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, "*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*".²⁶ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), "*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*".²⁷ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.²⁸

III.

En el caso ante nuestra consideración, el(la) señor(a) **Guzmán Rosas** presentó un escrito que, entre otras cosas, carece de un apéndice completo que incluya o esté acompañado de las peticiones o solicitudes (mociones) que se hayan presentado ante el TPI y/o sentencias. Ello en clara contravención a las disposiciones de la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal. El(La) señor(a) **Guzmán Rosas** sólo presentó copia de una (1) de las seis (6) sentencias que le fuesen impuestas ante su declaración de culpabilidad; y el dictamen de 25 de

²⁴ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

²⁵ Dicho inciso lee: "(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico".

²⁶ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

febrero de 2022. El(Los) documento(s) omitido(s), requerido(s) por la Regla antes mencionada, nunca fueron presentados. Ante la ausencia de apéndice completo, no obran en autos copia de todos los documentos esenciales que nos permitan determinar si ostentamos *jurisdicción* y/o si su reclamación sobre corrección de sentencia fue instada dentro del término jurisdiccional.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Revisión Judicial* incoada el 1 de abril de 2022 por el(la) señor(a) **Guzmán Rosas**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Pastor Guzmán Rosas quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Ponce Adultos 1000 3N-209 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00728-1500 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones